

Montevideo, 26 de diciembre de 2001.

VISTO: la alta incidencia del hongo fusarium en la presente zafra de trigo y cebada, lo que ha determinado altos niveles de la toxina deoxinivalenol (DON) en estos granos y subproductos derivados de ellos;

RESULTANDO: I) la toxicidad aguda y crónica de la mencionada toxina en animales y su persistencia en los granos y los subproductos de estos granos, que se destinan a la alimentación animal;

II) el decreto 328/93 de 14 de julio de 1993 en el literal D) de su Artículo 30º, define la infracción denominada contaminación;

CONSIDERANDO: I) la necesidad de adoptar medidas preventivas de carácter urgente para proteger la salud y la producción de los animales;

II) lo recomendado por el grupo de expertos que asesoró al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en cuanto a la necesidad de establecer un nivel máximo para la toxina deoxinivalenol (DON) en los granos y subproductos de estos granos destinados a la alimentación animal;

III) conveniente aclarar el sentido de la expresión "contaminación" a que se refiere el literal D) del artículo 30º del decreto 328/93 de 14 de julio de 1993;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 137 de la ley nº 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967 y en su decreto reglamentario Nº 328/93 de 14 de julio de 1993 y en la ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910.

EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1º) A los efectos de la presente reglamentación, se entiende por alimentos para animales los así definidos en el Art. 1º del Decreto 328/93 de 14 de julio de 1993.-

2º) Establecer un límite máximo de la toxina deoxinivalenol (DON) en alimentos para : bovinos de carne, ovinos y aves de 5ppm (5mg/kg); bovinos de leche de 2ppm (2mg/kg), cerdos y equinos de 1ppm (1mg/kg) y para otros animales de 2ppm (2mg/kg);

3º) Establecer un límite máximo de toxina deoxinivalenol (DON) de 10 ppm (10mg/kg) para las materias primas (granos y sus subproductos) destinados a la elaboración de alimentos para animales.

4º) Los elaboradores de alimentos para animales deberán indicar en la tarjeta identificatoria reglamentada en el Artículo 10º del Decreto 328/93 de 14 de julio de 1993, el valor máximo de deoxinivalenol (DON), contenido en el producto. Para el caso de las materias primas (granos y sus subproductos) se deberá agregar además la siguiente leyenda "No apto para alimentación directa sin diluir en la dieta. Debe asesorarse previo a su uso". En el caso del transporte a granel esta información deberá agregarse en los documentos que acompaña la partida, además de lo dispuesto por el Art. 29 del mencionado Decreto.

5º) Declárase que la contaminación a que se refiere el literal d) del Art. 30 del Decreto Nº 328/93 de 14 de julio de 1993, solo se configurará cuando el alimento contenga gérmenes patógenos, sustancias químicas o radioactivas, tóxicas o parásitos, en concentraciones capaces de producir o transmitir enfermedades a los animales.

6º) Los niveles establecidos en el Art. 2º y 3º de la presente resolución, quedarán incluidos de oficio en todos los registros de alimentos para animales (de origen vegetal) vigentes a la fecha de la presente resolución.

7º) Toda persona física, jurídica y organismo oficial que produzca, mezcle, procese o importe alimentos para animales de origen vegetal o aquellos que contengan productos o subproductos de origen vegetal y tengan registros vigentes, tendrá n plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución para incluir los niveles establecidos en el artículo 2º en la tarjeta identificatoria reglamentada por el Artículo 10º del Decreto N° 328/93 de 14 de julio de 1993.

8º) La infracciones a la presente resolución y sus correspondientes sanciones será las establecidas en el Decreto N° 328/93 de 14 de julio de 1993.

9º) La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

10º) Comuníquese, etc.